

Mercancía	Código	Peso neto por 100 unidades — Kg.	Cantidades a reponer en kilogramos por 100 unidades y porcentajes de subproductos			
			Fleje en frío		Polietileno	
			Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje
Elevador derecha	E-10-A-D	2,289	3,260	38,77		
Elevador izquierda	E-10-A-I	2,289	3,260	37,77		
Refuerzo extremo	E-9-E	1,960	3,359	41,66		
Refuerzo intermedio	E-9-T	0,847	1,184	28,46		
Tambor	E-13-D	2,867	5,208	45,14		
Tambor	E-13-Z	2,867	5,208	45,14		
Caballete derecha	H-13-C-D	2,584	3,720	36,02		
Caballete izquierda	H-13-C-I	2,584	3,720	36,02		
Caballete derecha	H-13-M-D	2,584	3,720	31,07		
Caballete izquierda	H-13-M-I	2,584	3,720	31,07		
Retención	E-23-E	1,428	1,738	17,74		
Retención	E-23-Z	1,428	1,738	14,05		
Retención	E-23-F	1,428	1,738	17,74		
Retención	E-23-B	2,164	2,710	24,83		
Nivelador	L-5-A	0,061	0,134	54,47		
Pinza cordón Riviera	H-3-B	0,033	0,042	21,42		
Garfio	157	0,038			0,039	2,56
Anilla	1440	0,175			0,179	2,23
Corredera	3907	0,063			0,064	1,56
Corredera	3909	0,083			0,085	2,35
Riel	9000	24,1388	24,977	3,92		
Riel Double Duty	9055	50,2682	53,055	5,76		
Empalme	9096	3,3815	3,920	13,90		
Soporte terminal	9100	6,0849	10,417	44,88		
Soporte terminal	9101	7,0896	11,914	43,38		
Soporte terminal	9102	8,2729	14,467	45,20		
Soporte terminal	9103	9,6783	16,751	44,29		
Placa extensión	9106	5,9938	7,217	21,69		
Soporte techo	9107	6,3449	9,435	36,39		
Soporte interior	9108	2,2743	2,934	22,56		
Encaje	9117	3,0662	5,787	53,93		
Soporte terminal	9182	14,3107	18,978	27,41		
Soporte terminal	9184	18,0755	25,190	26,94		
Soporte terminal doble	9135	23,8566	33,383	31,73		
Placa extensión	9130	7,0099	7,715	13,60		
Juego poleas	9211	7,3670	9,794	38,25		
Juego poleas	9212	5,7967	7,670	35,14		
Juego poleas	9221	9,1079	13,050	34,67		
Polea encaje	9242	0,6000	0,548	50,00		
Polea encaje intermedio	9248	0,8250	0,687	27,80		
Polea Double Duty	9285	17,1063	27,180	41,81		
Corredera	9400	0,0850			0,087	2,29
Corredera	9406	0,0500			0,051	2,00
Corredera metálica	9409	0,3400	0,389	19,28		
Corredera maestra	9427	5,6994	11,101	55,15		
Corredera maestra	9439	2,8182	3,988	44,53		
Tope terminal	9444	0,9990	1,044	12,54		
Corredera maestra curva	9447	7,4848	8,223	17,49		
Corredera maestra	9492	4,4087	5,181	20,43		
Tope terminal	9494	0,7950	0,813	12,91		
Corredera maestra	9497	5,8728	12,165	57,65		
Soporte intermedio	9500	2,8432	5,612	52,39		
Soporte intermedio	9501	3,5284	6,481	48,20		
Soporte intermedio	9502	4,1891	8,216	51,00		
Soporte intermedio	9503	4,8288	9,286	49,86		
Soporte intermedio techo	9507	2,8290	3,099	16,39		
Estrubo soporte	9508	1,2549	1,273	14,76		
Placa extensión	9580	3,0628	4,339	42,39		
Soporte intermedio	9592	5,6969	9,877	44,05		
Soporte intermedio	9594	7,6014	14,256	47,99		
Soporte intermedio doble	9595	8,9482	15,493	44,44		
Estrubo Double Duty	9597	1,3467	1,297	4,68		

Mercancía	Código	Peso neto por 100 unidades		Cantidades a imponer en kilogramos por 100 unidades y porcentajes de subproductos									
		Kg.		Fleje en frío		Fleje estibado		Fleje #alvanizado					
		Kg.	Subproductos Porcentaje	Kg.	Subproductos Porcentaje	Kg.	Subproductos Porcentaje	Kg.	Subproductos Porcentaje				
Empalme		6907		2,5800		2,541		5,83		0,746		2,01	
Casquillo terminal		6912		0,7820		0,606		17,82		3,076		30,15	
Contrapeso		9925		5,7510									
Tensor 9943		R-123		3,6090									
Riel Easyglide		3823		60,0560		62,334		28,93					
Riel Easyglide		3825		30,8170		99,956		26,51					
Riel Easyglide		3826		134,3954		118,041		23,59					
Riel Easyglide		3827		157,2337		145,447		22,51					
Riel clásico		5700		15,1960		14,753		5,96					
Riel clásico		5701		25,4909		24,376		6,05					
Riel clásico		5702		10,6796		8,934		5,89					
Riel Heritage		5838		97,1050		34,959		28,96		43,565		7,84	
Riel Heritage		5839		143,7078		46,064		30,34		69,668		7,80	
Riel Heritage		5850		224,5145		64,438		33,13		120,228		7,81	
Riel Heritage		5951		570,5599		82,617		25,72		188,228		7,81	
Riel Superline		3023		130,3164		132,072		28,39					
Riel Superline		3026		174,1065		189,809		24,52					
Riel Superline		3027		212,6987		196,113		21,79					
Riel Superline		3028		298,7963		261,393		19,79					
Lama cerrada		5384		43,8589						48,474		6,65	
Lama abierta		5355		43,8589						46,474		6,63	
Perfil U		5566		39,4876						41,818		6,74	
		5585		62,9000						63,045		0,23	

Los subproductos que se citan anteriormente adeudarán por la partida arancelaria que les corresponda según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de la exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1953 (Boletín Oficial del Estado, del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de diciembre de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Durán, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 6 de octubre de 1972, a instancia de don Casimiro Durán Gómez, en nombre y representación de «Viajes Durán, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los docu-